

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia Q, noviembre once del dos mil veintiuno

EJECUTIVO LABORAL, RADICADO: 63-001-31-05-003-2017-00287-00, AUTO 523

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho del señor juez el proceso de la referencia, con la anotación que ya venció el término de traslado de la demanda ejecutiva.

MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Secretaria

Visto el informe que antecede, se procederá a dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguiente...

ANTECEDENTES

La demandante actuando mediante apoderada judicial solicitó se librara mandamiento de pago contra la demandada, de acuerdo a los valores adeudados en la sentencia ordinaria.

El día 19 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago, conforme a las pretensiones de la solicitud de ejecución.

Una vez notificada a la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones la correspondiente orden de pago y dentro del término legal, este no propuso ninguna excepciones, Si indico haber incluido en nómina el pago del retroactivo pensional a la demandante, razón por la cual, mediante auto del día 6 de julio de 2021, se puso en conocimiento a la demandante tal decisión, con el fin que se pronunciara al respecto.

El día 15 de julio de 2021, la apoderada de la demandante, al Despacho le indicó que efectivamente la entidad demandada ya había pagado el retroactivo pensional, estando solo pendiente en pago de las costas del proceso ordinario y las costas que se llegaren a liquidar en este proceso ejecutivo.

En las anotadas condiciones y en vista que COLPENSIONES, no apporto constancia de pago de las costas procesales, es que se deberá ordena seguir adelante con la ejecución, pero solo en relación al pago de las costas liquidadas en el proceso ordinario, junto con las costas del presente proceso ejecutivo.

Al respecto procede advirtiéndosele a las partes que, de conformidad con el art. 446 del CGP, la liquidación del crédito debe ser presentada por cualquiera de ellas. Compete al Juez su aprobación o modificación, según sea el caso.

Por las razones expuestas el Juzgado adopta la determinación que ser recoge en el siguiente....

AUTO

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante esta la ejecución en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COPLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Advertir a las partes que de conformidad con el art. 446 del CGP, la liquidación del crédito debe ser presentada por cualquiera de ellas. Al Juez le compete únicamente su aprobación o modificación.

TERCERO: SE CONDENA en costas a la parte demandada. Líquidense por la secretaría (artículo 366 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

Juez

msv
08-11-2021

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a45863e3e32a9227f17b52600ba43c7a61bbe052a6bcff1619b8785870d6ead

Documento generado en 16/11/2021 05:02:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>